



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: ST-JDC-416/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres<sup>1</sup> de agosto de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación que: **I.** Ordena la **acumulación** de los  
expedientes, por existir conexidad en la causa, y **II.** En lo que fue materia  
de impugnación, **confirma** la resolución impugnada.

### ANTECEDENTES

**I.** De los hechos narrados por la parte actora, de los autos que integran  
los presentes expedientes, así como de las cuestiones que constituyen  
un hecho notorio para este órgano jurisdiccional,<sup>3</sup> se advierte lo  
siguiente:

---

<sup>1</sup> Resuelto en sesión pública de resolución que inició el dos de agosto y concluyó el tres del mismo mes.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

**1. Presentación de queja.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, la Síndica del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, presentó una queja, la cual fue radicada con la clave **DATO PROTEGIDO**.

**2. Presentación de juicio ciudadano local.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Síndica del referido ayuntamiento promovió juicio ciudadano ante el tribunal responsable, por actos y omisiones presuntamente constitutivos de violación a sus derechos político-electorales y violencia política en razón de género. Asimismo, solicitó medidas de protección. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

**3. Procedimiento especial sancionador.** El siete de marzo, el tribunal responsable recibió el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**. Dicho procedimiento fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

**4. Sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**.** El once de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia en el juicio **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios planteados por la Síndica del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, así como la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, al Secretario, a la Dirección de Seguridad Pública, al Titular de la Contraloría, al titular de la Tesorería y al titular de la Coordinación Jurídica, todos del referido ayuntamiento.

**5. Recurso de apelación.** El dieciséis de abril, el Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal responsable en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave ST-RAP-31/2024 del índice de este órgano jurisdiccional. Posteriormente, el Pleno de esta Sala Regional emitió el Acuerdo de Sala por el que determinó cambiar de vía el recurso a juicio ciudadano (ST-JDC-170/2024).

**6. Sentencia dictada en el juicio ST-JDC-170/2024.** El veintiséis de abril, esta Sala Regional dictó la sentencia en el referido juicio ciudadano, en la que confirmó la resolución emitida por el tribunal responsable en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

**7. Acto impugnado.** El doce de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió una resolución en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida, entre otros, al Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral y recurso de apelación.** El dieciocho y veinte de junio, el Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, promovió dos juicios de revisión constitucional electoral e interpuso un recurso de apelación a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

Sin embargo, el veinticuatro de junio, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en cada uno de los expedientes, para reencauzar los medios de impugnación a la vía correcta, es decir, a juicio de la ciudadanía, con las claves ST-JDC-416/2024, ST-JDC-417/2024 y ST-JDC-418/2024.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se admitieron a trámite las demandas y se declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos en contra de una sentencia recaída a un procedimiento especial sancionador emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III; 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Lo cual se precisa con base en el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL

**TERCERO. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de México) y en el acto reclamado (resolución emitida en el procedimiento administrativo especial sancionador **DATO PROTEGIDO**), de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación, por lo que se deberán acumular los juicios ST-JDC-417/2024 y ST-JDC-418/2024 al diverso ST-JDC-416/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**CUARTO. Estudio de la procedencia de los juicios.** Los presentes medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación,

---

PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el catorce de junio, tal y como se desprende de la constancia correspondiente, y el dieciocho y veinte de junio esta presentó los medios de impugnación, conforme al sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, por lo que resulta evidente su oportunidad.

Además, debe tenerse presente que los juicios no guardan relación con algún proceso electoral en curso, por lo que el plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley de Medios, debe contabilizarse sin considerar los días sábado y domingo (quince y dieciséis de junio).

Es importante señalar que los escritos que fueron presentados con posterioridad al primero, fueron recibidos dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que, aun en el supuesto de que se consideren como ampliaciones de demanda, también se encuentran en tiempo, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).<sup>5</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, ya que la parte actora controvierte la resolución emitida por el tribunal responsable en un procedimiento administrativo especial sancionador, en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género que le fue atribuida, lo cual, a su juicio, le causa agravio.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Por regla general, las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación.

Tal regla tiene excepciones, una de ellas, es cuando la determinación afecta el ámbito individual de las y los promoventes, según lo previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.<sup>6</sup>

Además, de que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que la persona denunciada o responsable en un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género puede impugnar las determinaciones de fondo a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como sucede en este caso, razón por la que resulta aplicable la jurisprudencia 13/2021 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE,<sup>7</sup> por tanto, en este caso sí se actualiza la excepción a la que hace referencia la aludida jurisprudencia 30/2016.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>7</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

**QUINTO. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución emitida en el procedimiento administrativo especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En la resolución impugnada, el tribunal responsable identificó que la denunciante había presentado de manera simultánea un juicio de la ciudadanía (radicado con el número de expediente **DATO PROTEGIDO**) y un procedimiento administrativo especial sancionador (**DATO PROTEGIDO**).

En relación con el ahora actor, el tribunal local tuvo por atribuidos, respectivamente, los siguientes hechos:

DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
Incitar al odio hacia la denunciante y promover actos de calumnia con el personal de la Administración Pública Municipal de <b>DATO PROTEGIDO</b> , Estado de México, por la instrucción dirigida a las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y coordinaciones de área del referido ayuntamiento, para que firmaran un documento donde responsabilizan a la promovente de los hechos suscitados el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la plaza de los insurgentes del referido municipio y poner en riesgo la integridad del C. <b>DATO PROTEGIDO</b> , Coordinador	Realiza actos propiciando e incitando al odio en su contra, promoviendo actos de calumnia entre el personal de la administración, diciendo que denunció a todos.

DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
<p>Consultivo y de Asesores.</p> <p>Que a partir del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, citaron en la sala de cabildo, en diferente horario, a titulares de direcciones, subdirecciones y coordinaciones de área para darles la instrucción de que debían firmar un documento en el que responsabilizan a la síndica de los hechos sucedidos el día veintiuno de noviembre y de poner en riesgo la integridad de <b>DATO PROTEGIDO</b>, Coordinador Consultivo y de Asesores. No es posible poner en riesgo a una persona que no estuvo presente en el acto, él se encontraba en el momento de la manifestación en la notaría 23 de <b>DATO PROTEGIDO</b> con el <b>DATO PROTEGIDO</b>, levantando un acta de los hechos sucedidos en la Unidad <b>DATO PROTEGIDO</b>.</p>	<p>Que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, ciudadanos de diferentes comunidades se manifestaron por el tema de la consulta pública sobre el Plan de Desarrollo Urbano municipal, durante la manifestación, se hicieron actos que, posteriormente, abusando del poder y la jerarquía que tenía sobre ella, trató de imputarle a la quejosa la responsabilidad de la manifestación; mando llamar al personal para que firmaran un acta en su contra. Del que ha derivado acusaciones públicas por parte del presidente y secretario del ayuntamiento de haber propiciado y organizado la manifestación y la toma de la presidencia municipal del 21 de noviembre.</p> <p>La acusa públicamente de haber tomado la presidencia, instruir a las direcciones, subdirecciones y coordinaciones de área del ayuntamiento para que firmaran un documento donde responsabilizan a la síndica de los hechos suscitados el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, poniendo en riesgo su integridad y buen nombre; de manera conjunta con el área jurídica y el secretario del ayuntamiento.</p> <p>Que el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, volvió a comentarle al presidente municipal de las actitudes que el C. <b>DATO PROTEGIDO</b> tomaba en su contra cada vez que acudía a un lugar público o se lo encontraba.</p>
<p>Hacer caso omiso de las quejas expuestas por la denunciante sobre la violencia que le ejerce el Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, <b>DATO PROTEGIDO</b>.</p>	<p>Que, en el mes de mayo de dos mil veintitrés, tanto la cuarta regidora <b>DATO PROTEGIDO</b> y ella le manifestaron al presidente, que el C. <b>DATO PROTEGIDO</b> era descortés, grosero y que solicitaban se revisara su conducta. Que incluso minimizaba las acciones que realizaban ella en su calidad de síndica y la regidora, que ellas y nada eran lo mismo, tema que solicitaron se aclarara y solicitara la revisión de la conducta del C. <b>DATO PROTEGIDO</b>.</p>



DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
	<p>Que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en la apertura de una obra en la calle, al pedir la quejosa que movieran sus vehículos al personal, se acercó de manera retadora e intimidatoria el señor <b>DATO PROTEGIDO</b> y manifestó: “y si no quiero qué” (sic), lo cual la quejosa hizo de conocimiento al presidente y éste manifestó: “así debes llevarte con él y le contestó yo no y es la segunda vez que te pido que hables con él ya que siento grosero e intimidatoria su actitud”.</p> <p>Que el dos de julio de dos mil veintitrés, la quejosa presentó un atentado, en donde entraron a su domicilio a revolver sus cosas, hecho que informó al C. <b>DATO PROTEGIDO</b> en el inicio de obra del CAM, mostrándole videos del suceso, al cual pidió apoyo de seguridad pública y el C. <b>DATO PROTEGIDO</b>, manifestó que “la bruja era muy exagerada”.</p> <p>Que en el cabildo de la segunda semana de agosto, la quejosa y otros regidores que han sido violentados por <b>DATO PROTEGIDO</b>, solicitaron la revisión de su conducta y pidieron que, en caso de ser necesario, se removiera de su cargo, hecho que llevó a que el presidente <b>DATO PROTEGIDO</b> se pusiera violento y pidiera el retiro del personal de secretaría, grabación de cabildos y se negara a asentar la solicitud, manifestando que era un tema que no se iba a tocar, motivo que hizo que <b>DATO PROTEGIDO</b> saliera de cabildo sin que en esa acta se asentara nada.</p> <p>Que siguieron las prácticas intimidatorias con las y los empleados y todo el personal que se encuentra restringiéndole el acceso a lugares de las instalaciones de la presidencia y demeritando el hecho del cargo que ejerce, manifestando que el único competente es el presidente municipal y que ella solo es una sombra que va a quitar, dejándola a un lado de las actividades que en un momento ayudó a coordinar.</p>

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
<p>Que el día dos de julio de dos mil veintitrés, ingresaron a su domicilio dos sujetos armados, situación que notificó inmediatamente al presidente municipal sin recibir apoyo de seguridad, asesoría legal y jurídica para levantar el acta correspondiente.</p>	<p>Que el dos de julio de dos mil veintitrés, la quejosa presentó un atentado, en donde entraron a su domicilio a revolver sus cosas, hecho que informó al C. <b>DATO PROTEGIDO</b> en el inicio de obra del CAM, mostrándole videos del suceso al cual pidió apoyo de seguridad pública y el C. <b>DATO PROTEGIDO</b>, manifestó que “la bruja era muy exagerada”.</p>
<p>Negarle el uso de la voz en la cuarta sesión solemne de cabildo, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés; negada por el Presidente municipal y afirmada por el Secretario del Ayuntamiento, <b>DATO PROTEGIDO</b>, y solicitó constara en el acta que le negaron la participación. De su dicho está como testigo el C. <b>DATO PROTEGIDO</b>, enlace de la Secretaría General de Gobierno, Región <b>DATO PROTEGIDO</b>.</p>	<p>Que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, nuevamente, la quejosa intentó pedir la palabra y le fue negada por el C. <b>DATO PROTEGIDO</b> y por el Secretario del Ayuntamiento.</p>
<p>Que el siete y catorce de diciembre del dos mil veintitrés se volvió a cancelar el cabildo dejándome sin posibilidad de exponer al cabildo la situación que de manera personal está viviendo.</p>	<p>Que el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se canceló el cabildo con la explicación de que ya se había hecho el cinco de diciembre.</p> <p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, (citaron a cabildo mismo que ya se habían suspendido varias ocasiones). En este cabildo, se tocaron los temas presupuestales en una sesión donde hubo previo cabildo y en su calidad de sindica no se le invitó a que se le explicara y atendiera igual que las regidurías, por lo cual giró oficio a <b>DATO PROTEGIDO</b> para manifestarle que no se habían enviado los anexos en un tiempo razonable para su análisis y más allá de eso dichos anexos se le habían hecho llegar solo con 10 horas de anticipación a la sesión de cabildo, al mismo tiempo que se consideraba que no era el ideal para el asunto y análisis del presupuesto. Así también que para ella era de mucha importancia, ya que una vez aprobado el presupuesto también iría su rúbrica en estos, sin embargo, este oficio no fue recibido por oficialía de partes ni el área de Secretaría del Ayuntamiento, pues el secretario no tenía conocimiento de dicho tema y era una indicación no recibir nada.</p>



DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
	Así lo afirmó el jurídico de Secretaría del ayuntamiento, <b>DATO PROTEGIDO</b> , en una grabación que se anexa.
<p>Que de acuerdo con las notificaciones realizadas el quince de diciembre del dos mil veintitrés, a las diversas autoridades del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b>, Estado de México, en donde se les hace de su conocimiento mi queja por Violencia Política, se suscitaron varios hechos los cuales acrecen contra mi integridad y todos han sido motivados por el C. <b>DATO PROTEGIDO</b>, atentando con mi integridad y el desempeño de mi cargo como síndica municipal.</p>	<p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde el primero en manifestarse fue <b>DATO PROTEGIDO</b>, quien manifestó “nos demandó a todos y son banales las cuestiones enunciadas por la síndica”; acto seguido, <b>DATO PROTEGIDO</b> mandó traer al jurídico del municipio y dijo que trajera el expediente y lo mostrara de todas y cada una de las demandas que había hecho y que a todos los involucraba.</p> <p>Que posterior a este hecho, a una empleada de la síndica, ya no se le cubrió la quincena, ni gratificaciones conforme a la ley y fue suspendida de su cargo, sin su conocimiento y autorización.</p>
<p>Que el trece de diciembre del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en donde por Ley y anteriormente siempre se me convocaba y el día trece no se me hizo llegar la invitación y la convocatoria para estar presente en ese acto.</p>	<p>Que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del Consejo municipal de seguridad pública en donde por ley, y anteriormente, siempre se le convocaba y el día de su celebración, no se le hizo llegar la invitación y la convocatoria para estar presente en ese acto.</p>
<p>Que al personal que está en mi área se le ha negado recurso de todo tipo para cumplir con las funciones, se han eliminado de grupos y más aún han sido amenazados con su despido.</p>	<p>Que al personal que tiene afinidad con la quejosa, le han negado recurso de todo tipo para cumplir con sus funciones, se han eliminado de grupos y más aún han sido amenazados con su despido.</p>
<p>Refiere la quejosa que se tuvo la 12ª sesión edilicia de atención a la violencia en contra de las mujeres, misma que se realizó el catorce de diciembre del dos mil veintitrés, a las 16:00 horas; que en torno a lo ocurrido por este tribunal, el cabildo en general fue mal informado y negado el acuerdo principal el cual se les notificó, pues es evidente que la sesión no fue utilizada para desahogar temas que ocuparan a la población, si no en agresión a su persona, lo cual se pudo observar desde la realización de las invitaciones a todas las y los integrantes de cabildo a una comisión de la cual no son parte.</p>	<p>Que, en la 12ª sesión edilicia de atención a la violencia en contra de las mujeres, realizada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, a las 16:00 horas; el cabildo fue mal informado y negado el acuerdo principal, el cual se les notificó. Lo que dijo fue que se demandó a todas las regidurías y direcciones de la administración.</p> <p>Que la sesión no fue utilizada para desahogar temas que ocuparan a la población, sino en agresión a la quejosa, lo cual se pudo observar desde la convocatoria a todos los</p>

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
<p>El presidente municipal C. <b>DATO PROTEGIDO</b> mandó llamar a la Titular del Área Jurídica, misma que hizo mención de que los oficios y documentos que ha realizado la quejosa, donde denuncia la violencia de la que es víctima, "no sirven"; en seguida el presidente municipal, manifestó que "la Usurpación de funciones es un delito y que se iba a llegar hasta las últimas consecuencias", y una vez más usando a las áreas de la administración municipal.</p>	<p>integrantes de cabildo a una comisión de la cual no son parte. Que <b>DATO PROTEGIDO</b> mandó llamar a la titular del área jurídica, la cual de propia voz hace mención de qué los oficios y documentos que ha realizado donde denuncia la violencia de la que es víctima, no sirven.</p> <p>La amenazó de presentar denuncia por usurpación de funciones en la sesión edilicia del catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Que posterior a ser cuestionada por <b>DATO PROTEGIDO</b>, manifestó que "la usurpación de funciones es un delito que se iba a llegar hasta las últimas consecuencias", y una vez más usando a las áreas de la administración municipal, ante esto giró oficio para que le hiciera llegar esas mismas documentales donde prueba su dicho.</p>
<p>Que el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, fueron citados los integrantes del cabildo para aprobar temas presupuestales (mismo que ya se habían suspendido varias ocasiones). Previo a dicha sesión, hubo previo cabildo y la síndica no fue convocada a que se le explicara y atendiera igual que al resto de los integrantes.</p>	<p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, (citaron a cabildo mismo que ya se habían suspendido varias ocasiones). En este cabildo se tocaron los temas presupuestales en una sesión donde hubo previo cabildo y en su calidad de síndica no se le invitó a que se le explicara y atendiera igual que las regidurías, por lo cual giró oficio a Javier Sierra Acosta para manifestarle que no se habían enviado los anexos en un tiempo razonable para su análisis y más allá de eso dichos anexos se le habían hecho llegar solo con 10 horas de anticipación a la sesión de cabildo, al mismo tiempo que se consideraba que no era el ideal para el asunto y análisis del presupuesto. Así también que para ella era de mucha importancia ya que una vez aprobado el presupuesto también iría su rúbrica en estos, sin embargo, este oficio no fue recibido por oficialía de partes ni el área de Secretaría del Ayuntamiento, pues el secretario no tenía conocimiento de dicho tema y era una indicación no recibir nada. Así lo afirmó el jurídico de Secretaría del ayuntamiento, <b>DATO PROTEGIDO</b>, en una grabación que se anexa.</p>

DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
	<p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde el primero en manifestarse fue <b>DATO PROTEGIDO</b>, quien manifestó “nos demandó a todos y son banales las cuestiones enunciadas por las sindico”; acto seguido <b>DATO PROTEGIDO</b> mandó traer al jurídico del municipio y dijo que trajera el expediente y lo mostrara de todas y cada una de las demandas que había hecho y que a todos los involucraba.</p> <p>Que envió a la Secretaria del Ayuntamiento oficio solicitándole la grabación y transcripción real de la sesión de cabildo del 19 de diciembre de 2023.</p>
<p>Que envió oficio de solicitud al C. <b>DATO PROTEGIDO</b>, para manifestarle que no se habían enviado los anexos en un tiempo razonable para su análisis y más allá de eso dichos anexos se me habían hecho llegar solo con 10 horas de anticipación a la sesión de cabildo, mismo tiempo que consideraba que no era el ideal para el asunto y análisis del presupuesto, así también que para ella era de mucha importancia ya que una vez aprobado también iría su rúbrica en éstos, pero sin embargo este oficio no fue recibido por oficialía de partes ni el área de Secretaria del Ayuntamiento, pues "el secretario no tenía conocimiento de dicho tema y era una indicación de él no recibir nada" así lo afirmó el jurídico de Secretaría del Ayuntamiento, C. <b>DATO PROTEGIDO</b> en una grabación que se anexa.</p>	<p>Que la quejosa envió oficio a tesorería municipal y al secretario del ayuntamiento para tener conocimiento de los anexos faltantes para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, relativa a la aprobación del presupuesto.</p> <p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, (citaron a cabildo mismo que ya se habían suspendido varias ocasiones). En este cabildo se tocaron los temas presupuestales en una sesión donde hubo previo cabildo y en su calidad de sindico no se le invitó a que se le explicara y atendiera igual que los regidores, por lo cual giró oficio a <b>DATO PROTEGIDO</b> para manifestarle que no se habían enviado los anexos en un tiempo razonable para su análisis, y más allá de eso dichos anexos se le habían hecho llegar solo con 10 horas de anticipación a la sesión de cabildo, al mismo tiempo que se consideraba que no era el ideal para el asunto y análisis del presupuesto. Así también que para ella era de mucha importancia ya que una vez aprobado el presupuesto también iría su rúbrica en éstos, sin embargo, este oficio no fue recibido por oficialía de partes ni el área de Secretaría del Ayuntamiento, pues el secretario no tenía conocimiento de dicho tema y era una indicación no recibir nada. Así lo afirmó el jurídico de Secretaría</p>

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
	del ayuntamiento, <b>DATO PROTEGIDO</b> , en una grabación que se anexa.
Que el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde el primero en manifestarse fue el C. <b>DATO PROTEGIDO</b> , "Nos demandó a todos, a todos y son banales las cuestiones enunciadas por la Síndica", acto seguido, el C. <b>DATO PROTEGIDO</b> mandó traer al Jurídico del Municipio y dijo que trajera el expediente y lo mostrara, de todas y cada una de las demandas que había hecho y que a todos los involucraba, por lo que el señor <b>DATO PROTEGIDO</b> manifestó que nadie violentaba a nadie, pero sí señalando una de mis colaboradoras hacia su director de Educación y Cultura.	Que derivado de la notificación del 15 de diciembre por parte del Tribunal, en la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, refirió que sus acusaciones en contra de los integrantes del ayuntamiento son banales y son una tontería, refiriendo que los denunció a todos, propiciando el odio colectivo contra la quejosa.
Posterior a este hecho, a la empleada de la hoy quejosa ya no se le cubrió la quincena ni gratificaciones conforme a la ley y fue suspendida de su cargo sin su permiso o autorización.	Que posterior a este hecho, a una empleada de la síndica, ya no se le cubrió la quincena, ni gratificaciones conforme a la ley y fue suspendida de su cargo, sin su conocimiento y autorización.
Que envió oficio al jurídico del municipio para tener conocimiento de los laudos, pues engloban dentro del presupuesto para su pago, le fue negado diciéndole que solo el presidente municipal sabe de esa situación, dicho oficio no fue recibido, manifestando que ella desconoce ese tema.	Qué la quejosa envió oficio al jurídico del municipio para tener conocimiento de los laudos, pues se engloban dentro del presupuesto para su pago y más aún porque están marcados dentro de sus facultades, revisar la correcta, atención y defensa de los litigios laborales, informar al presidente, en caso de cualquier irregularidad en la atención y o defensa de los litigios laborales, seguidos ante las autoridades laborales competentes, mismos que le han sido negados diciéndole que sólo el presidente sabe esa situación, dicho oficio no fue recibido, manifestando que ella desconoce los temas.  Que no se le ha permitido en su totalidad tener acceso al estatus que guardan los laudos laborales y que la titular del área jurídica ha actuado con dolo dándole información incompleta.
Que envió oficio a tesorería municipal para tener conocimiento de los anexos	Que a partir del 8 de enero de 2023 empezó a notar prohibiciones no dichas verbalmente, pero si

DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
faltantes para la sesión de cabildo del 19 de diciembre del 2023.	<p>ejecutadas por lo integrantes de diversas áreas, tales como áreas de obras públicas, seguridad pública y tesorería, restricciones otorgadas por <b>DATO PROTEGIDO</b> manifestando que solo con él se tocarían los temas.</p> <p>Que la quejosa envió oficio a tesorería municipal y al secretario del ayuntamiento para tener conocimiento de los anexos faltantes para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, relativa a la aprobación del presupuesto.</p>
Que envió oficio a secretaria del Ayuntamiento solicitando la grabación y transcripción real de la sesión de cabildo del 19 de diciembre del 2023.	Que envió a secretaria del Ayuntamiento oficio solicitándole la grabación y transcripción real de la sesión de cabildo del 19 de diciembre de 2023
Que el día 7 de enero de 2024, se realizó el festival del día de reyes invitando a todos los integrantes del cabildo, excepto a la síndica.	<p>Que el dos de enero de dos mil veintitrés, se convocó a reunión con motivo de la celebración de día de reyes, situación para la que habitualmente se le convocaba.</p> <p>Que el ocho de enero de dos mil veintitrés, se otorgaron regalos en su comunidad y se percató que ya no formaba parte de las actividades a las cuales son convocados las y los integrantes del Cabildo.</p> <p>El día siete de enero de dos mil veinticuatro, se realizó el festival del día de Reyes, invitando a todos los del cabildo, excepto a la quejosa.</p>

Ahora bien, de los hechos referidos en la tabla anterior, el tribunal responsable advirtió que la información era coincidente tanto en el procedimiento especial sancionador como en el juicio de la ciudadanía; tanto en los hechos, como en los medios de prueba que aportó la enjuiciante para acreditar su dicho.

En ese sentido, determinó que, si en el juicio de la ciudadanía declaró fundados parcialmente los agravios relativos a la obstrucción del cargo de la síndica municipal de **DATO PROTEGIDO**, así como la violencia política en razón de género, entonces resultaba innecesario volver a

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

estudiar los hechos analizados, por lo que, por economía procesal, tuvo por acreditados los siguientes:

- Incitar al odio hacia la denunciante y promover actos de calumnia con el personal de la administración pública municipal diciendo que denunció a todos y que fue quien organizó la manifestación y la toma de la presidencia municipal del 21 de noviembre.
- Hacer caso omiso de las quejas expuestas por la denunciante sobre la violencia que le ejerce el Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, consistentes en agresiones físicas y verbales.
- Dolosamente, niegan a los integrantes del cabildo haber tenido conocimiento de las notificaciones realizadas por el Tribunal.
- Omisión a proporcionar apoyo de seguridad, asesoría legal y jurídica, derivado de que el día dos de julio de dos mil veintitrés ingresaron a su domicilio dos sujetos armados.
- Negarle el uso de la voz en la cuarta sesión solemne de cabildo, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
- No la convocan a la sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, aduce la actora que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del Consejo municipal de seguridad pública en donde por ley y, anteriormente, siempre se le convocaba y el día de su celebración, no se le hizo llegar la invitación y la convocatoria para estar presente en ese acto.
- Instruir a las áreas de la administración pública para negarle información y negativa a recibirle oficios.

- Menoscabar a la promovente con la ciudadanía, mostrándola como incompetente y restándole la autoridad; indicándole a la ciudadanía que no le tienen que informar a la promovente sobre las problemáticas que acontecen en el municipio.
- Manifestaciones verbales como “esa señora no entiende, se mete en todo”, “y si no quiero qué”, “que aquí solo el señor Presidente tiene injerencia y que no se meta en lo que no le importa”; “que ellas y nada eran lo mismo”.

Es importante señalar que la sentencia del juicio de la ciudadanía (**DATO RPOTEGIDO**) fue **confirmada** por esta Sala Regional, al resolver el expediente ST-JDC-170/2024, al calificarse como inoperantes los agravios que se hicieron valer.

**Por tanto, si este órgano jurisdiccional validó la sentencia del juicio de la ciudadanía, entonces quedó firme la acreditación de los hechos -referidos anteriormente- que sirvieron de base para la resolución ahora impugnada.**

Ahora bien, el tribunal local determinó que existía una evidente confabulación institucionalizada por parte de las direcciones y titulares de área propiciando la obstaculización de la quejosa en el ejercicio de su encargo, pues quedó demostrado que las acciones y omisiones son de tracto sucesivo durante más de un año, ya que la quejosa seguía ingresando escritos de ampliación de demanda haciendo referencia a nuevos hechos, agregando medios de prueba en los que demostraba que continuaba la obstrucción a su cargo como síndica municipal.

Entonces, el tribunal local estableció que la quejosa enfrentaba un constante bloqueo de información y de conductas tendientes a invisibilizarla respecto a temas inherentes con la administración pública, lo que el órgano jurisdiccional consideró como violencia política en razón de género.

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, lo advirtió a partir de los actos y omisiones por parte de los infractores en contra de la quejosa que se dieron durante más de un año de manera sistemática, esto es, desde enero de dos mil veintitrés hasta después de haber interpuesto los medios de impugnación, lo cual derivaba de un análisis concatenado y adminiculando de los indicios arrojados por las pruebas aportadas al expediente, así como de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido y tomando en consideración que la denunciante es parte de un grupo históricamente relegado en su vertiente de ser mujer indígena y que se desenvuelve en un ámbito machista, rodeada de hombres que de manera constante la atacan y menoscaban en su cargo político, la responsable tuvo por ciertas las manifestaciones respecto a la violencia política en razón de género.

Posteriormente, el tribunal local corrió el test previsto en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,<sup>8</sup> y razonó por qué, en su concepto, se actualizaban cada uno de los elementos previstos en el criterio jurisprudencial.

En consecuencia, tuvo por actualizada la responsabilidad de los sujetos denunciados y, respecto del ahora actor, determinó, entre otras cuestiones, que lo procedente era darle vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, le ordenó ofrecer una disculpa pública, tomar un curso de capacitación en materia de violencia política en razón de género y se dio vista al Instituto Nacional Electoral para que se le inscribiera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de tres años, al considerarse una falta leve.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Inconforme con lo anterior, el presidente municipal sancionado promovió los juicios que ahora se resuelven en los que hace valer agravios relacionados con un supuesto análisis deficiente por parte del tribunal local, la vulneración de derechos laborales de las personas responsables y la supuesta falta de pruebas para acreditar los hechos que le fueron imputados, por lo que, en su concepto, se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Respecto a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de tres años, manifiesta que no puede ser aplicada de manera general a los responsables, ya que tiene que ser determinada de forma individual de acuerdo al grado de acción u omisión que cada una de las personas que intervinieron, además de que constituye en sí mismo una sanción.

Finalmente, señala que la vista ordenada a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México se hizo con la intención de que sea perjudicado su desempeño político y laboral.

Esta Sala Regional considera que los argumentos del actor resultan **inoperantes**, pues, en forma genérica, señala que el acto reclamado vulnera los derechos de los trabajadores del ayuntamiento a tener un trato digno y respetuoso, pues si bien el tribunal está obligado a resolver con perspectiva de género, no tomó en consideración el actuar de todos y cada una de las personas servidoras públicas, lo que, desde su perspectiva, viola el principio de igualdad jurídica.

Es decir, la parte actora omite controvertir eficazmente las consideraciones dadas por el tribunal local en el acto impugnado, pues solo refiere que la sentencia controvertida vulnera los derechos de los demás integrantes del ayuntamiento a tener un trato digno y respetuoso, así como la infracción al artículo 4º de la Constitución Política de los

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos, con lo que la parte actora deja de combatir los argumentos que el tribunal responsable le expuso para determinar la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Además, como se señaló, la acreditación de los hechos fue con base en lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **DATO RPOTEGIDO**, cuya sentencia fue confirmada por esta Sala Regional en el ST-JDC-170/2024, por lo que los planteamientos en torno a la falta de elementos probatorios para tener por demostrados los actos de violencia política en razón de género resultan ineficaces a partir de lo determinado por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, respecto a lo alegado sobre la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el agravio también deviene **inoperante**, toda vez que el actor se limita a señalar que la temporalidad debió ser fijada de forma individual, lo cual resulta insuficiente para evidenciar por qué, en su caso, los tres años carecen de justificación.

Máxime que la mera inscripción en el referido registro no tiene efectos sancionatorios y tampoco la intención de causar un perjuicio en el desempeño político o laboral del actor, ya que, además de ser apreciaciones subjetivas, desconocen la finalidad que persigue la inscripción de personas en dicho registro.

Lo anterior tiene sustento en las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal identificadas con las claves **SUP-REP-252/2022**, **SUP-REP-298/2022** y **SUP-REP-300/2022**, **SUP-REP-689/2022**, en las que señaló que la orden de registrar a una persona en el registro nacional no suponía una afectación a sus derechos ni tenía efectos constitutivos o sancionadores, sino de publicidad con efectos reparatorios con los cuales se permitiera a las autoridades electorales y

a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de Violencia Política en Razón de Género.

Por tanto, ante la inoperancia de los agravios, tal y como se razonó en el diverso juicio de la ciudadanía ST-JDC-170/2024, debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**SÉPTIMO. Protección de datos personales.** En virtud de que el presente asunto está relacionado con un tema de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora, de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** Se ordena la supresión de los datos personales.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

Además, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano judicial en Internet; devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-416/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

Me aparto de las consideraciones que sustentan el estudio de los agravios y la confirmación de la inscripción de los denunciados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

#### **a. Caso concreto**

El actor expone en su carácter de presidente municipal de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, que la calificación de la falta como leve y la orden de inscribir a todos los denunciados por 3 años en ese registro, carece de congruencia y legalidad, porque la determinación de la sanción se debió hacer para cada uno y no de manera general.

Además, que el tribunal atribuye a uno de los denunciados los actos que la propia denunciante atribuyó a otro y que en el expediente no obran elementos de prueba para acreditar las conductas materia de la denuncia, por lo que el tribunal las acreditó sólo con lo manifestado por la denunciante, sin agotar su facultad investigadora.

**b. Decisión**

La mayoría determinó calificar inoperantes los agravios, sustancialmente porque los hechos materia del procedimiento especial sancionador quedaron acreditados en un juicio de la ciudadanía local promovido por la misma persona por obstrucción en el cargo y VPG, el cual fue confirmado por esta Sala Regional (ST-JE-170/2024).

En concepto de la mayoría, si este órgano jurisdiccional validó la sentencia de aquel juicio de la ciudadanía local, entonces quedó firme la acreditación de los hechos que también sirvieron de base para la resolución del procedimiento especial sancionador promovido simultáneamente y que ahora se impugna; asimismo que fue correcto determinar únicamente la responsabilidad de los denunciados en el PES.

**c. Motivo de disenso.**

En mi concepto, los agravios deberían ser analizados de manera diversa, puesto que no comparto confirmar que el tribunal local haya tenido por acreditados los hechos materia de la denuncia únicamente por economía procesal, puesto que dilucidar si se acreditan o no, es la sustancia del procedimiento contradictorio.

Esto es, que si bien la denunciante promovió e manera simultánea un juicio ciudadano y un procedimiento especial sancionador, exponiendo en ambos casos los mismos hechos constitutivos e la VPG, ello no genera de manera automática que la acreditación en uno deba excluir en análisis de la configuración de la conducta en otro, puesto que sus naturaleza y fines son diversos, tal como lo ha señalado la línea jurisprudencial de este tribunal electoral.

En ese contexto, aun cuando esta Sala Regional confirmó la sentencia del juicio ciudadano local y por ende la VPG denunciada, lo único que acreditó fue que los hechos se tradujeron en una obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora denunciante, por lo que no podrían trascender a lo que se analizara en el procedimiento especial sancionador que se revisa en este juicio.

## ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS

Así, considero que le asiste la razón al actor en este juicio porque los hechos por los que se instruyó el procedimiento especial sancionador, aun cuando guarden identidad o sean similares a los que sustentaron la obstrucción del cargo en el juicio ciudadano, debieron ser analizados en su exacta dimensión y quedar plenamente acreditados, no por economía procesal como lo sostuvo el tribunal responsable, sino porque del análisis probatorio y el desahogo del procedimiento previsto en la normativa local así resultara.

En cuanto a la determinación de la sanción considero que también le asiste la razón al actor puesto que, con independencia de que promovió los 3 juicios acumulados, tanto la calificación de la sanción como su individualización, debió ser determinada por cada uno de los denunciados, puesto que en la denuncia se les atribuyen hechos diversos que no pueden ser valorados en conjunto, sino de manera individual para determinar, a partir de los hechos demostrados a cada uno, si persiste la levedad de la infracción y la razonabilidad su registro por 3 años para todos.

Sostengo esa posición porque, si bien la Sala superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que los efectos de la inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG se deben analizar en cada caso a la luz de las sentencias que lo sustenten, constituye un pronunciamiento formal, porque, en mi concepto, la inscripción en ese registro sí goza materialmente de una sanción que puede, eventualmente, trascender a los derechos político electorales de los ciudadanos.

Por ende, considero que la sentencia se debió revocar y ordenar al tribunal local agotar la instrucción del procedimiento en los términos que lo permite la legislación local aplicable, a efecto de desahogar todas las pruebas aportadas y recabadas por las partes y el instituto electoral del Estado.

Por lo expuesto, es que formulo este voto particular.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del**

## **ST-JDC-416/2024 Y ACUMULADOS**

**trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**